



**CONSTANCIA:** El día 15 de junio último, venció el término que tenía la implorante para corregir el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 28 de junio de 2022.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Monitorio N° 2022-00335-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la interesada rectificó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 7 de junio del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros puntos, que de los hechos y pretensiones del escrito genitor se extraía que el crédito perseguido emanó de un contrato de arrendamiento y un posterior acuerdo suscitado entre las partes, en punto a las deudas que se generaron con base en aquel tipo de pacto; aspecto que llevaba a colegir inconsistencias frente al tipo de trámite que se pretendía iniciar, puesto que el juicio monitorio, para el cual se otorgó poder, debía emprenderse frente a obligaciones contractuales, contenidas en los respectivos convenios, pero no entrándose de negocios de alquiler, como era el caso, para cuyo cobro se había consagrado un trayecto ritual específico.

Ahora, una vez revisado el memorial orientado a reparar la especificada inconsistencia, el cual se adjuntó en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque según lo expuesto por la parte activa de la litis, se observa, en primer lugar, que se insistió en la constitución de un pacto de renta y de un postrero convenio, que hundía sus raíces en ese tipo de arreglo, los que, en orden a esa especial naturaleza, podían ser objeto de debate judicial, a través de herramientas jurídicas puntuales, no precisamente mediante el derrotero que nos ocupa; en segundo término, se hizo alusión a la suscripción de



diversas letras de cambio, a raíz del arrendamiento, configurándose un objeto ilícito, ya que tales instrumentos en lo absoluto pueden ser generados para respaldar cánones de alquiler, ora de que esa situación, emanada del inadecuado proceder de las partes, en lo absoluto puede solventarse o remediarse a través del juicio aquí impetrado; en tercera medida, se anotó que los compromisos suscitados prescribieron y que se convirtieron en obligaciones naturales, las que, por responder a esa particular índole, en lo absoluto pueden ser objeto de acción (como la hoy formulada), o del planteamiento de excepciones; tópico que, por cierto, es destacado por la misma implorante, al señalar que es inconducente exigir el cumplimiento de tal tipo de débitos; y, por último, se otea, conforme al descrito panorama, que lo buscado es subsanar los efectos de diversas actuaciones y de la postrera inactividad en que incurrió la para actora; objetivo para el que no fue estatuido el actual procedimiento.

Finalmente, se destaca que la pretensora sustenta su postura en un aporte doctrinal que de ninguna manera deja sentada la viabilidad del presente trámite para reclamar deudas de talante natural, siendo ambigua o difusa la tesis que el autor plantea sobre el particular.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo genitor que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d72c0b187ce055b57a6b9efb065724478a763582ab93864e46c4c12b233906**

Documento generado en 24/06/2022 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**